

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013).

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 050013333 007 <b>2013 00227 00</b>                                                        |
| <b>Demandante</b>       | TERESITA DE JESUS SERNA ALZATE                                                            |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG                                                             |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral                                          |
| <b>Asunto</b>           | <b>Fija fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial.<br/>Art. 180 del CPACA</b> |

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad emitiera contestación al respecto y sin que se hubiera presentado reforma a la misma, en los términos del art. 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 180 ibídem, razón por la cual se dispone:

**1. CONVOCAR** a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual tendrá lugar el **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en las instalaciones de la Sala de Audiencias No. 11 ubicada en el segundo piso, Carrera 52 No. 42-73 (Edificio José Félix de Restrepo).

**2.** Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que deberá aportar constancia del comité de conciliación de la entidad, en el evento en que aquella decida presentar fórmula de arreglo.

**3.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 179 del CPACA, se pone de presente a las partes que de ser posible se dictará sentencia en la diligencia citada.

**4.** En relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, que dispone expresamente que el ente demandado en el término de contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos **que se encuentren en su poder**; como quiera que es de conocimiento de esta Agencia Judicial, que el respectivo cuaderno administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a la actuación, reposan en la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el docente demandante y no en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo cual no podría exigírsele el cumplimiento de esta obligación; se dispone por secretaría, librar oficio en este caso, dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su recibo, remita con destino al proceso el respectivo cuaderno administrativo. Con lo anterior se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la demandada a folios 69.

Se reconoce personería al doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA** abogado en ejercicio para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido (folio 58).

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

cgo